



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-812/2024

Recurrente: Movimiento Ciudadano
Responsable: Sala Regional Monterrey

Tema: Cómputo estatal de la elección de senadurías en Aguascalientes

Hechos

- 1. Jornada electoral.** El 2/junio, se llevó a cabo la jornada para elegir, entre otros cargos, senadurías al Congreso de la Unión.
- 2. Cómputo.** El 9/junio, el Consejo Local inició el cómputo de elección de senadurías por el estado de Aguascalientes.
- 3. Demanda.** El 12/junio, el representante de MC ante el CG del INE presentó demanda de juicio de inconformidad, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de senadurías por ambos principios en el estado de Aguascalientes, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la fórmula que obtuvo la votación mayoritaria, así como la correspondiente a la primera minoría.
- 4. Sentencia impugnada.** El 16/ julio, la Sala Monterrey desechó la demanda porque la persona que promovió en representación del partido recurrente carecía de legitimación.
- 5. REC.** El 18/julio, MC interpuso recurso de reconsideración.

Consideraciones

¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

Desechó la demanda de inconformidad por considerar que la persona que compareció como representante de MC carece de legitimación procesal para promover medios de impugnación respecto de elecciones de senadurías por ambos principios, dado que solamente cuenta con la representación política del partido ante el citado Consejo General.

¿Qué expone MC?

- Sostiene que como representante propietario de MC ante el CG del INE es jurídicamente válido que haya promovido los juicios de inconformidad con los cómputos de la elección de senadurías, llevadas a cabo por el INE a través de sus consejos locales y distritales.
- Afirma que tiene la personería para actuar sobre cualquier acto que MC considere que deba pronunciarse sobre la actividad de cualquiera de las áreas del INE entre las que se incluyen los consejos locales.
- Señala que se debió considerar la dimensión y alcance de su representación. Esto, porque tiene la facultad para actuar sobre cualquier acto del INE, incluso los actos de los consejos locales.
- Por tanto, opina que se debe aplicar el principio general de Derecho que establece que "quien puede lo más, puede lo menos". Es decir, que, como representante MC ante el CG del INE, cuenta con legitimación para impugnar actos de los consejos locales y distritales.

¿Por qué se desecha la demanda de reconsideración?

Se debe desechar la demanda, porque se incumple el supuesto de procedencia de la reconsideración, consistente en que sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad

Conclusión: Se desecha la demanda porque no se controvierte una sentencia de fondo



EXPEDIENTE: SUP-REC-812/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por **Movimiento Ciudadano**, a fin de controvertir la sentencia emitida por la **Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral**, en el juicio de inconformidad **SM-JIN-157/2024**, con la cual desechó la demanda presentada contra el cómputo estatal de la elección de senadurías por el estado de Aguascalientes. **La improcedencia se debe a que la determinación recurrida no es de fondo.**

ÍNDICE

| | |
|---------------------|---|
| ANTECEDENTES | 1 |
| COMPETENCIA | 2 |
| IMPROCEDENCIA | 2 |
| RESOLUTIVO | 7 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------------|---|
| CG del INE: | Consejo General del Instituto Nacional Electoral. |
| Consejo Local: | Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes. |
| CPEUM: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Estatutos: | Estatutos de Movimiento Ciudadano. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| LGSMIME: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| LOPJF: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| MC: | Movimiento Ciudadano. |
| Sala Monterrey/responsable: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. |

ANTECEDENTES.

I. Elección

1. Jornada electoral. El dos de junio², se llevó a cabo la jornada para elegir, entre otros cargos, senadurías al Congreso de la Unión.

2. Cómputo. El nueve de junio, el Consejo Local inició el cómputo de elección de senadurías por el estado de Aguascalientes.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² Salvo mención en contrario todas las fechas corresponden a 2024.

II. Juicio de inconformidad

1. Demanda. El doce de junio, el representante de MC ante el CG del INE presentó demanda de juicio de inconformidad, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de senadurías por ambos principios en el estado de Aguascalientes, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la fórmula que obtuvo la votación mayoritaria, así como la correspondiente a la primera minoría.

2. Sentencia impugnada. El dieciséis de julio, la Sala Monterrey desechó la demanda porque la persona que promovió en representación del partido recurrente carecía de legitimación, porque quien debió presentar la demanda era el representante ante el Consejo Local.

III. Recurso de reconsideración

1. Demanda. Inconforme, el dieciocho de julio, MC interpuso recurso de reconsideración.

2. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-812/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo³.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

La demanda se debe desechar porque se impugna una sentencia que no es de fondo.

³ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y 64 de la LGSMIME.



II. Justificación

1. Base jurídica

El recurso de reconsideración procede únicamente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales respecto de:⁴

- Los juicios de inconformidad vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías.
- Los demás medios de impugnación cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral.

Cobra especial sentido la porción normativa *sentencias de fondo*. Por éstas se debe entender aquellas que analizan la materia objeto de la controversia y deciden el litigio, en las cuales se establece si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.⁵

De esta manera, el recurso de reconsideración no procederá para impugnar resoluciones de los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación⁶.

2. Caso concreto.

a. ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

Desechó la demanda de inconformidad por considerar que la persona que compareció como representante de MC carece de legitimación

Al respecto, la Sala Monterrey sostuvo que:

- La demanda la firmó el representante propietario de MC ante el CG del INE, quien carece de legitimación procesal para promover medios de impugnación respecto de elecciones de senadurías por ambos principios, dado que

⁴ Artículo 61 de la LGSMIME.

⁵ Jurisprudencia 22/2001 de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

⁶ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, entre otras.

SUP-REC-812/2024

solamente cuenta con la representación política del partido ente el citado Consejo General.

- La autoridad responsable es el Consejo Local, en consecuencia, la representación legítima de MC es la que se encuentra formalmente registrada ante dicho consejo.
- Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, Si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes en los órganos electorales, ello no implica que estos puedan actuar indistintamente ante esos órganos.

b. ¿Qué expone MC?

- Sostiene que como representante propietario de MC ante el CG del INE es jurídicamente válido que haya promovido los juicios de inconformidad con los cómputos de la elección de senadurías, llevadas a cabo por el INE a través de sus consejos locales y distritales.
- Afirma que tiene la personería para actuar sobre cualquier acto que MC considere que deba pronunciarse sobre la actividad de cualquiera de las áreas del INE entre las que se incluyen los consejos locales.
- Señala que se debió considerar la dimensión y alcance de su representación. Esto, porque tiene la facultad para actuar sobre cualquier acto del INE, incluso los actos de los consejos locales.
- Por tanto, opina que se debe aplicar el principio general de Derecho que establece que “quien puede lo más, puede lo menos”. Es decir, que, como representante MC ante el CG del INE, cuenta con legitimación para impugnar actos de los consejos locales y distritales.
- Finalmente, señala la supuesta existencia de violaciones constitucionales, convencionales y legales, ya que la Sala Monterrey realizó una interpretación restrictiva sobre la representación que ostentan los representantes ante el CG del INE.

c. ¿Por qué se desecha la demanda de reconsideración?

Se debe desechar la demanda, porque se incumple el supuesto de procedencia de la reconsideración, consistente en que sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad.

Al respecto, es criterio de esta Sala Superior que cuando la legislación prevé que la reconsideración solo procede para impugnar sentencias de fondo, entonces excluye el estudio de las cuestiones que no examinen la



pretensión sustancial planteada en el juicio de inconformidad, tal sucede cuando se desecha la demanda o se sobresee el medio de impugnación.⁷

En el caso, MC impugnó el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría hecha por el Consejo Local en la elección de senadurías en el estado de Aguascalientes.

La pretensión de MC era modificar los resultados de la elección o, en su caso, la nulidad de ésta por diversas violaciones.

Sin embargo, la Sala Monterrey nunca examinó la pretensión sustancial de MC, al considerar que el juicio de inconformidad era improcedente por la falta de legitimación de la persona que presentó la demanda.

Lo anterior, porque la persona legitimada para presentar la demanda era el representante de MC ante el Consejo Local y no así el representante ante el CG del INE.

Como se advierte, la Sala Monterrey en modo alguno se pronunció ni total ni parcialmente sobre la pretensión sustancial de MC, sino que se limitó a analizar si el juicio de inconformidad cumplía o no los requisitos de procedencia.

Por tanto, como se limitó a ese análisis es evidente que la sentencia impugnada en modo alguno es de fondo, porque nunca decide sobre el todo o una parte de la pretensión sustancial de MC.

Por otra parte, no sería posible admitir la demanda de reconsideración a partir de la jurisprudencia 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

⁷ Jurisprudencia 22/2002, **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

SUP-REC-812/2024

Lo anterior, porque el análisis de los requisitos de procedencia fue realizado de manera oficiosa por la Sala Monterrey, al ser un requisito para la válida constitución del proceso.

Además, se advierte que la Sala Monterrey citó las normas que consideró aplicables para determinar la improcedencia del juicio de inconformidad, incluso la jurisprudencia y precedentes de esta Sala Superior.

En diversos precedentes la Sala Superior ha señalado que la presentación de las demandas corresponde únicamente a quien tiene legitimación para ello.

Aspecto que fue analizado por la Sala Monterrey sin que se advierta un error judicial evidente, máxime si el estudio hecho consistió en un análisis interpretativo de las normas.

Por último, no pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

No obstante, cuando se determina que un medio de impugnación es improcedente no se afecta el derecho de acceso a la justicia, porque es el propio legislador el que impone las condiciones o requisitos que se deben cumplir para que los tribunales emitan una sentencia de fondo.

Si en el caso, la Sala Monterrey consideró que se incumplían esos requisitos, en modo alguno se afecta el derecho a la justicia porque ésta quedó garantizada desde el momento en que tuvo la posibilidad de presentar su demanda y de ser analizados los requisitos de procedencia.

En consecuencia, al no cumplir ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Similar criterio fue adoptado en la resolución del SUP-REC-654/2024 y SUP-REC-746/2024, entre otros.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente



RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.